



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820210074500
PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ROCIO LOPEZ OSORIO
APODERADO: RAMON ALBERTO MOSQUERA
Email: Asesorias_m2@hotmail.com
CONTRA: AURA LOPEZ DE AMAYA, WALDINA LOPEZ DE AVENDAÑO, JOSE HELIO FAVIO LOPEZ GALVES, MARIA ILVIA LOPEZ GALVES, MARIA LILIA LOPEZ GALVES y ELENA CASTRO DE LOPEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
LITISCONSORTE
NECESARIO: FERNANDO AMAYA LÓPEZ
Email: fernamaya@hotmail.com
APODERADO: JAIRO PERDOMO OSPINA
EMAIL: jaiperos@hotmail.com
As

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, octubre 6 de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Auto Interlocutorio No. 1812

Santiago De Cali, octubre seis (6) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante memorial electrónico arrimado por el mandatario judicial actor, manifiesta anexar ciertos documentos, sin embargo, de la revisión al escrito no se vislumbra ningún anexo, situación que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Al mismo tiempo, se allega memorial poder y solicitud de vinculación como litisconsorte necesario pasivo al señor Fernando Amaya López, por haber adquirido en compra venta derechos del bien objeto de prescripción, probando lo dicho mediante certificado de tradición del bien inmueble.

Atendiendo el pedimento elevado, se da paso al artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone:

“...“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Consecuentemente con lo anterior, y al efectuar un estudio del certificado de tradición arimado con la solicitud, evidencia esta instancia judicial que es necesario conformar el contradictorio, en virtud del deber que le asiste al juez de integrar el Litis consorcio en los términos del artículo 42 y 132 ibídem, por lo tanto, se torna procedente integrar el contradictorio al señor Fernando Amaya López, en calidad de Litis consortes necesario en calidad de pasivo.

Como quiera que el señor Fernando Amaya López, confirió poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto, se tendrá notificado por conducta concluyente y se le reconocerá personería jurídica de conformidad con las facultades dada.

A la vez que se le concederá el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, para lo que estime conveniente, que no fueron allegados los anexos mentados en el memorial que antecede, donde indica arrimar fotos de valla, diligencias de notificación entre otros.

SEGUNDO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva al señor **Fernando Amaya López** de conformidad con el artículo 61 del CGP.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al litisconsorcio necesario por parte pasiva señor **Fernando Amaya López**, del auto admisorio de la demanda, y de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación que se haga por estado de la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 301 del mismo campo normativo.

CUARTO: CONCEDER al litisconsorcio necesario por parte pasiva señor **Fernando Amaya López**, el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y haga uso de su defensa de conformidad con el Art. 369 del mismo plexo normativo que milita.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al doctor JAIRO PERDOMO OSPINA portador de la T.P. No. 37.584 CSJ, para actuar en representación del litisconsorcio necesario por parte pasiva señor **Fernando Amaya López** de conformidad con las facultades dadas en el mandato arrimado.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria